

OEA/Ser.L/V/II.165  
Doc. 175  
26 octubre 2017  
Original: español

**INFORME No. 149/17**  
**PETICIÓN 559-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

SAMUEL WALTER ROMERO APARCO  
PERU

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2104 celebrada el 26 de octubre de 2017.  
165 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 149/17. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú.  
26 de octubre de 2017.



**INFORME No. 149/17<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN 559-08**  
 INFORME DE ADMISIBILIDAD  
 SAMUEL WALTER ROMERO APARCO  
 PERÚ  
 26 DE OCTUBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Samuel Walter Romero Aparco
<b>Presunta víctima:</b>	Samuel Walter Romero Aparco
<b>Estado denunciado:</b>	Perú
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 26 (desarrollo progresivo) y 29 (interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> ; y artículo 45 de la Carta de la O.E.A.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Fecha de presentación de la petición:</b>	7 de mayo de 2008
<b>Fecha de notificación de la petición al Estado:</b>	17 de diciembre de 2012
<b>Fecha de primera respuesta del Estado:</b>	19 de febrero de 2013
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	12 de agosto de 2013 y 5 de mayo de 2014
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	17 de enero de 2014

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (deposito del instrumento, 28 de julio de 1978)

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante "Convención" o "Convención Americana".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, 8 de noviembre de 2008
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Samuel Walter Romero Aparco (en adelante “el señor Romero” o “la presunta víctima”) alega que fue injustamente removido de su cargo de juez por una decisión del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante “el CNM”) que violó el principio de *non bis in ídem* y no puede ser impugnada.

2. Indica que actuó como juez en una causa que fue resuelta el 15 de mayo de 2000 y que este proceso le fue devuelto por el 34 Juzgado de Ejecución cuando el mismo ya se encontraba en fase de ejecución a raíz de un pedido de nulidad realizado por la parte demandada. Indica que el 6 de julio del 2000 se declaró incompetente para conocer el pedido. Alega sin embargo que al día siguiente asumió la competencia y declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la notificación de la demanda.

3. Agrega que a raíz de ese hecho, se interpuso en su contra una queja ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, “la ODICMA”), de la cual fue absuelto el 20 de septiembre de 2000. Asimismo, indica que el 20 de noviembre de 2000, se interpuso ante la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público una denuncia en su contra por el delito de prevaricato. Esta entidad, con fecha 26 de octubre de 2001, declaró fundada la denuncia por entender que la presunta víctima se había apartado del ordenamiento jurídico al declarar la nulidad de un proceso en fase de ejecución atentando contra la seguridad jurídica y aconsejó su remisión a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para que más allá del aspecto penal, se investigaran posibles responsabilidades disciplinarias. La Fiscalía de la Nación con fecha 5 de febrero 2002 declaró infundada la denuncia por considerar que en la conducta del señor Romero no había indicios que acreditaran la comisión de un delito y que su conducta se había basado en el principio de la economía procesal.

4. No obstante, el 19 de abril de 2002 el CNM inició un proceso disciplinario en contra del señor Romero y con fecha 27 de junio de 2002 resolvió destituirlo por haber incurrido en una conducta funcional conforme el artículo 31 de la Ley Orgánica del CNM, mediante un hecho grave que sin ser delito o infracción constitucional atenta contra la respetabilidad del poder judicial, compromete la dignidad del cargo y desmerece el concepto público. El señor Romero sostiene que el CNM resolvió su destitución en base a los mismos hechos analizados por la ODICMA y por la Fiscalía Nacional, y que por tanto violó las garantías judiciales de *non bis in ídem* y el principio de inocencia.

5. La presunta víctima sostiene que el ordenamiento jurídico peruano establece que las resoluciones del CNM no pueden ser revisadas judicialmente. No obstante, el 5 de julio de 2002 interpuso un recurso de reconsideración ante el CNM, el cual fue rechazado el 6 de agosto de 2002. Asimismo, el 22 de agosto de 2002 interpuso una acción de amparo contra el CNM ante el 37 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (en adelante, “37 Juzgado”) a fin de que éste órgano declarara inaplicable la resolución del CNM por considerar que la misma lesiona su derecho al debido proceso y los principios de presunción de inocencia y *non bis in ídem*. Con fecha 16 de abril de 2004, el 37 Juzgado declaró infundada la demanda por estimar que

para aplicarse el principio de *non bis in ídem* debe existir identidad de partes e identidad de hecho dentro de un debido proceso judicial, situación que consideró no existir en el presente caso. En este sentido, el Juzgado consideró que la queja presentada ante la ODICMA se refería a un supuesto retardo de la presunta víctima en resolver dos pedidos presentados por las partes, el proceso ante el Ministerio Público se refería al acto de haber anulado todo lo actuado en un proceso judicial con sentencia consentida y en estado de ejecución y el proceso ante el CNM se refería al acto de haberse avocado de un proceso del cual ya había perdido jurisdicción por resolución propia después de haber escuchado tan solo la parte demandada.

6. Ante esta decisión, interpuso recurso a la Corte Superior de Justicia de Lima también con el objetivo de que se declarara inaplicable la resolución del CNM por violar el principio de *non bis in ídem*. El 18 de octubre de 2005 la demanda fue declarada infundada pues la Corte consideró que el CNM había respetado el derecho de defensa de la presunta víctima y porque las materias investigadas por la Oficina de Control de la Magistratura no resultaban ser las mismas, pues la investigación efectuada por la Fiscalía fue por un delito, situación distinta al proceso disciplinario instaurado.

7. Posteriormente, con fecha 30 de enero de 2006 acudió al Tribunal Constitucional (en adelante "TC") mediante un recurso extraordinario de agravio constitucional a fin de que este tribunal dejara sin efecto la resolución del CNM. Indica que el TC analizó si el proceso sancionatorio había respetado las garantías mínimas exigibles a todo procedimiento administrativo encaminado a restringir derechos y declaró infundado el amparo por considerar que dentro del proceso disciplinario se respetó su derecho de defensa, que la resolución de destitución estaba bien motivada y que las materias investigadas por el CNM no eran las mismas que la Fiscalía.

8. Añade que nunca supo la conducta inidónea o impropia que se le imputó en su contra y que hubo trato desigual en su destitución, toda vez que otros jueces y fiscales con graves medidas disciplinarias fueron ratificados, y él no lo fue a pesar de contar con una buena hoja de vida profesional, conducta funcional y trayectoria académica. Asimismo, señala que la sanción impuesta no respeta la integridad moral, honra y dignidad de la persona debido a la prohibición por vida de reingresar al Poder Judicial o Ministerio Público.

9. Por su parte, el Estado sostiene que, si bien en sede interna se llevaron a cabo dos procesos, eso no implica una violación al principio de *non bis in ídem*, dado que procesos eran distintos por naturaleza y origen. En este sentido afirma que el objeto de la investigación en el proceso disciplinario instaurado en contra del señor Romero fue sancionar una conducta funcional, establecida como falta de carácter administrativo; mientras que el proceso judicial se instauró ante la posible tipificación de un delito. Indica que la propia CIDH ya estableció que la jurisdicción penal y la jurisdicción administrativa-disciplinaria son de distinta naturaleza y que si bien en ambas jurisdicciones se deben aplicar las garantías del debido proceso legal, aquéllas son independientes y un mismo hecho o circunstancia fáctica puede ser analizada desde la perspectiva de la jurisdicción penal y disciplinaria, toda vez que ambas persiguen finalidades diferentes e implican la aplicación de estándares diferenciados para la consideración de la conducta imputada.

10. Además, el Estado afirma que el señor Romero contó con los plazos y canales regulares que exige la justicia para hacer valer su derecho de defensa. En cuanto a la revisión de las resoluciones del CNM, agrega que las mismas pueden ser revisadas en sede constitucional en caso de incumplimiento de la audiencia previa del interesado y de la motivación de las resoluciones y añade que el señor Romero contó con la oportunidad de impugnar en sede jurisdiccional constitucional la decisión de destitución adoptada por el CNM, en donde pudo argumentar y presentar los medios probatorios convenientes a su derecho. Concluye que se ha suministrado recursos judiciales efectivos al señor Romero y que los mismos han sido sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

11. La Comisión observa que tras su destitución, el señor Romero interpuso varios recursos para intentar invalidar la resolución que declaró su destitución. Ambas partes coinciden que el último recurso interpuesto fue el de agravio constitucional ante el TC, que el recurso fue resuelto por el TC el 12 de abril de 2007 y que el mismo fue notificado el 8 de noviembre de 2007. En relación con el plazo de presentación, el

señor Romero sostiene que envió la petición a la Comisión por correo electrónico el 7 de mayo de 2008, dentro de los seis meses posteriores a la última notificación. Por su parte, el Estado alega caducidad en el plazo de presentación de la petición, toda vez que la Comisión informó al Estado, al iniciar el trámite de la petición, que la misma había sido recibida el 9 de mayo de 2008.

12. En función de la posición de las partes y la documentación aportada por ellas, la Comisión considera que los recursos internos fueron agotados el 8 de noviembre de 2007. Además, observa que, conforme al comprobante de DHL Express No. 6530717093, que consta en el expediente, la presente petición no fue enviada a la CIDH por electrónico sino por correo postal el 7 de mayo de 2008 y fue recibida el 9 de mayo de 2008. De acuerdo a la práctica de la CIDH en la materia, la Comisión entiende que los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal constituyen un período razonable de recepción de la petición, por lo que considera que la misma fue presentada en forma oportuna<sup>4</sup>.

## VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. Habiendo revisado la información presentada por las partes, la Comisión considera necesario analizar en la etapa de fondo si la supuesta imposibilidad de obtener una revisión integral de un fallo sancionatorio que produjo su destitución con inhabilitación de por vida, podría, de ser probada, caracterizar una violación a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Al respecto, toma en cuenta que la ley vigente indica que la decisión del CNM no está sujeta a una revisión; aun cuando el señor Romero pudo cuestionar ciertos aspectos del debido proceso, los tribunales indicaron que su revisión se limitó a dichos aspectos procesales dado que la decisión sobre la destitución no está sujeta a revisión. Asimismo, la CIDH analizará en la etapa de fondo si la inhabilitación por vida de la presunta víctima para acceder a otro cargo en el Poder Judicial o Ministerio Público, indicada como consecuencia de la destitución de la presunta víctima, podría caracterizar una violación al derecho consagrado en el artículo 23 (derechos políticos) de la Convención en concordancia con los artículos 1.1 de dicho instrumento.

14. Por otro lado, en base a la información disponible, la CIDH considera que el peticionario no ha presentado un sustento suficiente, *prima facie*, para identificar una posible violación del principio de *non bis in idem*. Asimismo, la CIDH considera que tampoco hay sustento suficiente respecto a las supuestas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 9, 11, 24 y 26 de la Convención.

15. Respecto al alegato del señor Romero sobre la vulneración de los derechos consagrados en la Carta de la O.E.A., la Comisión recuerda que si bien no posee competencia para declarar violaciones de derechos consagrados en este instrumento, se encuentra facultada para recurrir a los estándares establecidos en ella para interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la Convención.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento;
2. Declarar inadmisibles las presentes peticiones en relación con los artículos 5, 9, 11, 24 y 26 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 69/08. Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 44-46.

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 26 días del mes de octubre de 2017. (Firmado): Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.